

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2014-00499, informando que dentro del término la vinculada contestó la demanda. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de 2021

Ref.: Ordinario No. 110013105008-2014-00499-00

Dte. CONSTANZA MALDONADO NARANJO

Dda. GESTAGUAS S.A. E.S.P. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbelo, se observa que se encuentra reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DE 2022 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

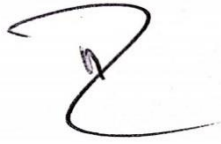
Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 21-OCTUBRE-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario N° 2019 – 00403, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de 2021

Ref.: Proceso Fuero Sindical No. 110013105008-**2019-00403**-00

Dte. INPEC

Ddo. MARTIN FERNANDO VERGARA LOZANO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el proceso retornó al Despacho una vez digitalizado, motivo por el cual no se pudo realizar la diligencia programada en auto inmediatamente anterior, por lo tanto, es del caso reprogramar la misma, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL prevista en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., el día LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

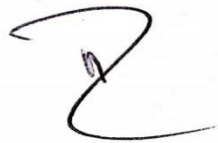

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 21-OCTUBRE-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00339. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00339**-00

Dte.: ELIDA SUSANA ROMERO URRUTIA

Dda. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos 12, 13, 15, 19A, 19B, 20B, 21B, 26, 27, 32, y 33, contienen apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se observa que las pruebas se allegaron de forma desorganizada. Por lo tanto, deberá allegar nuevamente todas las documentales relacionadas en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, adjuntándolas de una forma ordenada y acorde a la enumeración dada en el escrito de demanda.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío

por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAVIER ESTRADA BEDOYA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 21-OCTUBRE-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00321. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00321**-00
Dte. BIBIANA MORENO RUBIO

Dda. SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A. - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho 8 contienen más de una situación fáctica, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se observa que los certificados de existencia y representación legal de las demandadas datan del año 2020; por lo anterior, tendrá que aportarlos nuevamente, con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLORIA VICTORIA ALDANA ESTRADA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Una vez se resuelva sobre la admisión de la demanda, se dispondrá lo pertinente frente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 21-OCTUBRE-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00424. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00424**-00
Dte. BENEDITO MURILLO PALACIOS
Ddas. GRUPO VILMAR S.A.S. y SACYC CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena enunciadas en los numerales 1 a 5 no estipuló el salario base de liquidación, ni los extremos temporales, a tener en cuenta por parte del operador judicial para tasar las respectivas condenas.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía número 98.575.053 y portadora de la tarjeta profesional número 132.122 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 21-OCTUBRE-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00426. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00426**-00
Dte. MISAEL ANTONIO ZAPATA MORALES
Ddas. ALFREDO MUNEVAR PACHON y AMP CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena de los numerales 1º a 7º no estipuló el salario base de liquidación, a tener en cuenta por parte del operador judicial para tasar las respectivas condenas, adicionalmente, en las pretensiones 4º y 5º no estipulo en forma clara los extremos temporales.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas documentales aportadas a folios 15, 23, 29, 32, 34, 38, 43, 44, 48, 49, 65, 78 del documento en PDF, contentivo de la demanda, no resultan legibles.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, dado que no se aportó prueba del envío del correo en que remite la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que

subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. HERNELDA MAZABEL SCARPETTA abogada en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía número 52.115.651 y portadora de la tarjeta profesional número 174.906 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 21-OCTUBRE-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00325. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00325**-00
Dte. ADRIANA RIAÑO SANCHEZ
Dda. FULLER MANTENIMIENTO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión cuarta no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se solicita el pago de la suma que ha dejado de percibir el demandante por salario, sin determinar periodo o periodos y monto del mismo.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T y de la S.S., pues se allegaron con la demanda algunas pruebas documentales que no fueron relacionadas en el escrito de demanda, tales como la liquidación final del contrato y la copia del contrato de trabajo.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIME ANDRES PARDO BURGOS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 21-OCTUBRE-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00331. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00331**-00
Dte. JULIO CESAR CLAVIJO RIOS, YENI CAROLINA BAYONA LOPEZ, HENRY MENDEZ HINCAPIE, JAZMIN ALEIDA ZAMBRANO ARDILA, JOSE ORLANDO ALDANA GARZON, JULIO CESAR CUELLAR SOLANO, LUIS ALFONSO VIVAS PAEZ, ALBERTO JIMENEZ VENNER, OSCAR ORTIZ JURADO Y WILMER VELASQUEZ HENAO
Dda. PULLMANTUR DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION Y PULLMANTUR CRUISES SHIP MANAGEMENT LTD

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 2, 26 numeral 4 y 34 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 58 del Código General del Proceso, pues no fue allegada prueba idónea que permita establecer el nombre del representante legal en Colombia de PULLMANTUR CRUISES SHIP MANAGEMENT LTD, ni tampoco se allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal que permite a esta demandada establecer negocios y desarrollar su objeto social en Colombia.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que debe allegar la parte actora un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada PULLMANTUR DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, con una fecha de expedición no mayor a dos (2) meses. Lo anterior ya que el aportado con la demanda fue expedido el 23 de julio de 2019, es decir, hace más de 2 años desde

la fecha de la presentación de la demanda, situación que cobra más relevancia, si se tiene en cuenta que esta demandada se encuentra en liquidación.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso, pues junto con las pruebas documentales allegadas por cada uno de los demandantes que se encuentran en un idioma extranjero, no fue aportada su correspondiente traducción.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RICARDO BARONA BETANCOURT como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 21-OCTUBRE-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00329. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00329**-00
Dte. NUBIA STELLA SANDOVAL
Dda. PARROQUIA DE LA VERACRUZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión segunda condenatoria no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues se solicita el pago de aportes a seguridad social desde el despido hasta el reintegro, cuando las pretensiones principales van encaminadas al reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, más no un reintegro. Por tanto, debe aclarar tal situación.
- b. En la pretensión tercera declarativa se habla del no pago de salarios desde el 20/05/2019 hasta el 03/09/2019, sin embargo, no se pide ninguna pretensión condenatoria al respecto, situación que debe ser aclarada por la parte actora.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P. (juramento estimatorio), ya que en la pretensión quinta condenatoria no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se solicita el pago de perjuicios materiales, sin determinar el monto de los mismos. Aunado a lo anterior se deja supeditada la

tasación a las resultas del trámite de calificación del origen y pérdida de capacidad laboral, es decir, la pretensión queda sujeta a la ocurrencia de un hecho incierto.

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T y de la S.S., pues no fueron allegadas junto con la demanda las pruebas documentales relacionadas del numeral 3 al numeral 12, lo anterior, ya que el link compartido no pudo ser abierto ni descargado. Por tanto, debe compartirse nuevamente el link sin restricciones de consulta y descarga.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada PARROQUIA DE LA VERACRUZ.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación del testigo solicitado.
- g. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 21-OCTUBRE-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00330. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00330**-00
Dte. PEDRO ALEXANDER ROMERO RODRIGUEZ
Dda. HEMOCOLOMBIA SAS Y FUNDACION HEMATOLOGICA DE COLOMBIA
"FUHECO"

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que existe una contradicción entre la pretensión 7 declarativa y la 6 condenatoria, pues en la primera se indica que se pagaron los aportes a seguridad social, mientras que en la segunda se solicita condena por el no pago de estos aportes. Por tanto, la parte actora debe aclarar tal situación.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A numeral 2 del C.P.T y de la S.S., ya que en las pretensiones 7, 8, 9 y 10 condenatorias y en las pretensiones 11, 12, 13, 14, 15 y 16 condenatorias, se solicita lo mismo, es decir, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías e intereses a las cesantías, lo que las hace excluyentes entre sí. Por tanto, se debe excluir una de las dos.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fue aportado el certificado de existencia y

representación legal de la persona jurídica demandada FUNDACION HEMATOLOGICA DE COLOMBIA "FUHECO".

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. LEONARDO MAGNO AMAYA HERNANDEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 21-OCTUBRE-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ